

PO.015332

RESOLUCIÓN No.

(12 AGO 2022 - - 0)1507

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **018715 del 21 de noviembre de 2018**, el señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva solicitó permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en desarrollo de las actividades domésticas y recreativas, en el predio denominado "El Duraznal", ubicado en la vereda Arrayan del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá.

Que mediante Auto No. **0089 del 25 de enero de 2019**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre del señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva, para las aguas residuales generadas en desarrollo de las actividades domésticas y recreativas, en el predio denominado "El Duraznal", ubicado en la vereda Arrayan del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada y practicaron visita ocular el día 15 de febrero de 2019, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante radicado de entrada No. **027747 del 09 de noviembre de 2021**, el señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva, solicitó conocer el estado del trámite del permiso de vertimiento en curso bajo el expediente OOPV-00020-18.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-018250 del 25 de noviembre de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, y demás documentos e información tendiente a la obtención del permiso de vertimientos solicitado; otorgando un término de un (1) mes al recibo de la comunicación para que realizara la entrega total de la documentación requerida.

Que mediante radicado de entrada No. **031448 del 20 de diciembre de 2021**, el señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva, dio respuesta al oficio de salida No. **160-018250 del 25 de noviembre de 2021**, allegando documentación con el fin de dar continuidad al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. **PV-220197-**

12 AGO 2022 - - 0 1 5 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

22 del 06 de abril de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada dentro del expediente OOPV-00020-18 por el señor Libardo Saavedra Castillo identificado con cédula de ciudadanía 7.127.539 de Villa de Leyva, **NO REUNE** todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012. Por lo tanto, se **NIEGA** el permiso de vertimientos de las aguas residuales generadas en el desarrollo de las actividades domésticas y recreativas en el predio El Duraznal en la vereda Arrayan del municipio de Sáchica en el Departamento de Boyacá para el proyecto Recreativo La Portada de la Villa.

5.2 El titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Sáchica", so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

5.3 La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

5.4 El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantará y tomará las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

"..."

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de

12 AGO 2022 - - 0 1 5 0 7

Continuación Resolución No. _____

Página 3

utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)*".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

12 AGO 2022 - - 0 1 5 0 7

Continuación Resolución No. _____, Página 4

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

*(...)

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **PV-220197-22 del 06 de abril de 2022**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de las actividades domésticas y recreativas en el Predio El Duraznal, vereda Arrayan del municipio de Sáchica - Boyacá, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente, y en consecuencia, se negará el permiso de vertimientos solicitado, reiterando que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, puesto que no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga; adicionalmente, conforme al análisis realizado en el Concepto Técnico No. **PV-220197-22 del 06 de abril de 2022**, se especifican todas las deficiencias de la documentación allegada.

Así las cosas, se reitera que en el Concepto Técnico No. **PV-220197-22 del 06 de abril de 2022**, se describen todas las deficiencias que presentó la información allegada y, por ende, se puede concluir que con ésta no se garantiza el tratamiento y manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales generadas; en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por el señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.127.539** de Villa de Leyva, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de las actividades domésticas y recreativas en el Predio El Duraznal, ubicado en la vereda Arrayan del municipio de Sáchica -

12 AGO 2022 - - 0 1 5 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PV-220197-22 del 06 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00020-18, una vez en firme la presente providencia, sin perjuicio que el usuario pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimientos de su interés.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.539 de Villa de Leyva, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

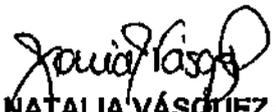
ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **LIBARDO SAAVEDRA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.127.539 de Villa de Leyva, celular 3112934804, enviando la citación al correo electrónico libardo_saavedra_agro@yahoo.com.co, dirección Carrera 14ª No. 16-55 Av. Circunvalar, Barrio Los Ángeles, Villa de Leyva - Boyacá, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. PV-220197-22 del 06 de abril de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PV-220197-22 del 06 de abril de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00020-18